



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190391

Registro núm. 329/88

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO : Amparo promovido por British Airways -- Plc.

SOBRE : Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por la Compañía Aérea British Airways, Plc.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de febrero de 1988, don José Sánchez Jaúregui, en nombre y representación de la Compañía Aérea British -- Airways Plc, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1987, que confirmó en apelación la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona. Esta Sentencia, por su parte, había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de el Prat de El Llobregat, de 5 de junio de 1985, denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo anterior de 8 de mayo del mismo año, por el que se requería al recurrente para que solicitara licencia municipal de apertura de la actividad comercial que viene desarrollando en el aeropuerto de Barcelona.

0 0190393

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- El recurso contencioso-administrativo sus-
tanciado en su día por el recurrente ante la Audiencia Terri-
torial de Barcelona se fundamentó en dos argumentos, por lo
que a este amparo atañe: la inexistencia de la licencia mu-
nicipal pretendida por el Ayuntamiento y la improcedencia
aplicación de la Ley del Suelo. La Sentencia de la Audiencia
de Barcelona, confirmada por la del Tribunal Supremo, aún -
reconociendo la corrección de ambos argumentos, entiende que,
a pesar de la inexactitud jurídica de los actos del Ayuntamien-
to, lo que se pretende es una "licencia de apertura de esta-
blecimiento", y que a ésta son de aplicación analógica los
arts. 178 y 180 de la Ley del Suelo.

La recurrente afirma que estas Sentencias violan
los arts. 1,9, 24.1, 106.1 y 107 de la Constitución, aunque
centra su demanda en la presunta vulneración del art. 24.1
por ser la única denunciabile en amparo. La demanda concre-
ta la violación de derecho fundamental en la incongruencia
e incoherencia existentes entre los argumentos jurídicos -
de las Sentencias y sus fallos, provocando, así, una falta
de tutela judicial. La consideración de que el fundamento
legal del acuerdo municipal no es de aplicación al caso, y
de que la licencia de actividad es atípica e innecesaria no
pueden conducir a confirmar la legalidad del acto municipal
recurrido.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solici-
tando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarta del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1987, -
por violación del art. 24.1 de la Constitución.

Tercero.- La Sección, por providencia de 18 de --
abril de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia
de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de
la demanda, falta de invocación en el proceso judicial pre
vio de la vulneración de derecho fundamental denunciada y
falta de contenido constitucional de la demanda.

Cuarto.- La entidad demandante, por escrito de 5
de mayo de 1988, realizó las alegaciones que estimó conve
nientes y que pueden resumirse así.

Con respecto a la extemporaneidad del recurso ---
afirma que la Sentencia impugnada le fue notificada el 3 de
febrero de 1988, cumpliéndose así con el requisito exigido
por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En relación con la invocación del derecho funda--
mental vulnerado en la vía judicial previa, estima que ---
aunque dicha invocación no se produjo formalmente, estaba
implícita en la fundamentación del recurso de apelación.

Por lo que atañe a la falta de contenido consti--
tucional de la demanda, en sustancia, reitera los razona--
mientos mantenidos en la demanda.

0 0190395

Quinto.- El Fiscal General del Estado, en escrito de 4 de mayo de 1988, realizó las alegaciones oportunas - con el siguiente tenor.

El recurrente debe acreditar la fecha de notificación de la Sentencia recurrida ya que, de otra forma, la demanda debe estimarse extemporánea.

Señala, asimismo, que la presunta violación del - derecho fundamental proviene de la Sentencia de instancia, por lo que ha de acreditar que se invocó ante el Tribunal Supremo.

Por último estima que la demanda carece de contenido constitucional. Razona a este respecto, que no existe en la Sentencia impugnada contradicción; la Sentencia lo - que hace el salvar lo que considera una incorrección del acuerdo municipal dándole su verdadera significación jurídico-administrativa.

Por todo lo anterior, concluye el Fiscal del Estado solicitando que se declare la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente, en sus alegaciones, se - limita a afirmar que la Sentencia recurrida le fue notificada el 3 de febrero de 1988; no obstante no ha acreditado dicho extremo. La constante y reiterada doctrina de este -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal exige que sea el demandante quien debe acreditar la fecha de notificación de las resoluciones recurridas, - no bastando una simple afirmación carente de prueba alguna. Concorre, en consecuencia, la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en su día y no subsanada.

Segundo.- Lo mismo sucede con la segunda causa -- de inadmisión. Afirma la representación de la entidad demandante que de la fundamentación del recurso de apelación se deduce claramente la invocación de la violación ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, no ha aportado copia alguna del - escrito correspondiente o de cualquier otro documento que permita verificar que la invocación efectivamente se realizó, siendo ésta una carga que, según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponda al recurrente.

Tercero.- A mayor abundamiento, hay que indicar - que también concurre la tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en su día. El problema central que - plantea la demanda es de la incoherencia e incongruencia - de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la del Tribunal Supremo en cuanto que ésta confirma -- ' aquélla.

No existe, ni el recurrente lo pretende, incongruencia entre petitum y fallo, ya que ambos tribunales responden al problema planteado: la nulidad del acto del Ayuntamiento de El Prat de El Llobregat. La incongruencia e incoherencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190397

denunciadas lo serían en la relación existente entre motivación de las Sentencias y fallo. Ciertamente el Tribunal Constitucional, como recuerda el recurrente, ha señalado - repetidamente que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución supone el obtener una decisión fundada en Derecho respecto de una pretensión, sea o no favorable al actor, y que la fundamentación tenga relación con el fallo. El recurrente, en definitiva, lo que achaca a las Sentencias es la carencia de esa vinculación entre fundamentación y fallo.

En el presente caso existe una conexión entre fundamentación y fallo ya que las Sentencias declaran la adecuación a Derecho de los actos recurridos acudiendo a interpretaciones analógicas y a principios generales. La corrección de la construcción que lleva a esa solución puede ser discutible, pero en ningún caso esa discusión tiene alcance - constitucional, sino de mera interpretación de legalidad ordinaria, que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, corresponde a los órganos judiciales ordinarios. Si la construcción está mínimamente justificada y no es claramente - arbitraria no existe violación de derecho fundamental alguno. En este caso, cualquiera que sea el juicio sobre su corrección legal, ambos elementos se dan, por lo que no -- parece existir violación de derecho fundamental.

Así, por lo que a la inexistencia de la licencia respecta, afirma la Sentencia de la Audiencia Territorial que "de una conjunta interpretación (de los actos recurridos) se deduce que... lo que el Alcalde de El Prat de El -

0 0190398

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Llobregat exige... es que solicite... una licencia de apertura de establecimiento, cuya exigibilidad establece el art. 22 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales".

Respecto a la aplicabilidad de la Ley del Suelo, la misma Sentencia señala que sus artículos 178 y 180 "son aplicables por analogía a los supuestos de licencia de apertura de establecimientos".

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado --- inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valer

Car

UOP

Car